



*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire*

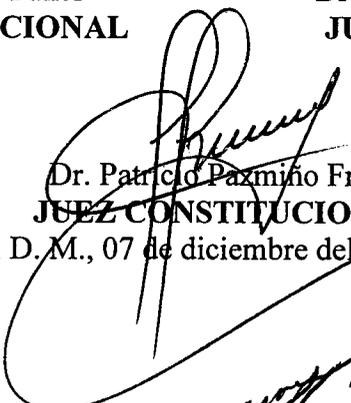
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H11.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1368-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada el 30 de agosto de 2010 por el **General Inspector Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional**, en contra de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2010 y notificada el 18 de los mismos mes y año, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Labora, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 591-10, que en contra de la institución Policial planteara el Tnte Coronel de Policía Wagner Patricio Altamirano Villacís, por la cual se procuraba dejar sin efecto la colocación a disposición. El hoy accionante considera que se han vulnerado los derechos y garantías consagrados en los artículos 172, 75 y 76.1.7, a, c de la Constitución, pues, no fue convocado para ser oído en estrados tal como lo había solicitado dentro del proceso, lo que se tradujo en la indefensión de su representada. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo deja constancia de la relación con el caso No. 1244-10-JP. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas

violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1368-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

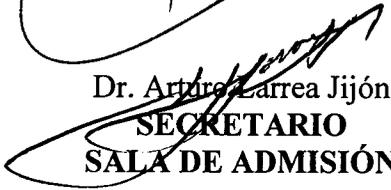
V.S

Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H11

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

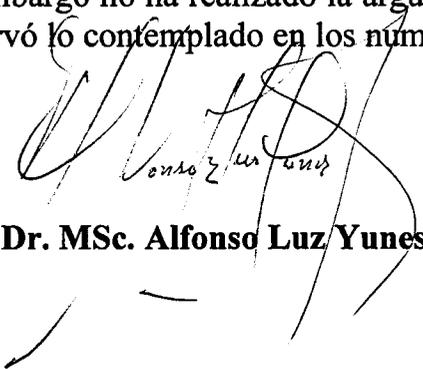
**JP.**



**CASO No. 1368-10-EP**

**Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.**

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 17h11, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando TERCERO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1368-10-EP, que dedujo el General Inspector Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección seguida por el Teniente Coronel de Policía Wagner Patricio Altamirano Villacís, en contra del Comandante General de la Policía Nacional, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se señala que si bien el recurrente ha cumplido con lo que estatuye el Art. 61 de dicha ley, atinente a los requisitos formales que debe reunir la demanda; sin embargo no ha realizado la argumentación que exigen los numerales 1 y 2 e inobservó lo contemplado en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida.

  
**Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**